

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 03

Fecha Estado: 15/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200061200	Ejecutivo Singular	JOHN DARIO RESTREPO MONTROYA	ELKIN JOVANY MARIN GOMEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/01/2021		
05615400300220200061600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/01/2021		
05615400300220200061800	Ejecutivo Singular	WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA	LIBORIO LLANO ARBELAEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/01/2021		
05615400300220200062100	Verbal	FIDEICOMISO VILLAS DE THESALIA	LUCILA CASTRO DE LLANO	Auto termina proceso por desistimiento de la parte demandante. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/01/2021		
05615400300220200062400	Verbal	PERIMETRO INMOBILIARIO S.A.S.	CHRISTIAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200062700	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	CARLOS MARIO SERNA CESPEDES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/01/2021		
05615400300220200063000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/01/2021		
05615400300220200063100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/01/2021		
05615400300220200063400	Ejecutivo Singular	JAIME ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ	EDILBERTO HENAO BUITRAGO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/01/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ROSA INES Y ROSALBA CARDONA CARDONA
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE CARDONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00616 00
INTERLOCUTORIO	006
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por ROSA INES CARDONA CARDONA y ROSALA CARDONA CARDONA contra DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE CARDONA, por la siguiente razón:

1. Indicará por qué solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2020, si la fecha de vencimiento del pagaré es el 15 mayo de 2020, o si fue un error de digitación deberá corregir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por ROSA INES CARDONA CARDONA y ROSALA CARDONA CARDONA contra DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE CARDONA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfvxZ4DAd8JKv5Kxlf-C9rgBPsBX_oCaVjJrNVvKpW0lw?e=GO3iPc

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON DARIO RESTREPO MONTOYA
DEMANDADO	ELKIN JOVANY MARIN GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00612 00
INTERLOCUTORIO	011
ASUNTO:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Mencionará en la demanda el medio como se enteró del correo electrónico de la persona demandada y aportará prueba de ello en caso de tenerlo.
- 2- Deberá adecuar o excluir de los hechos y de las pretensiones de la demanda, lo atinente a los intereses de plazo que reclama; lo anterior debido a que en el título valor aportado para el cobro, no se advierte que las partes hubiesen elevado pacto al respecto, pues solo se acordó el reconocimiento de intereses por retardo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link demanda: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeTVA4AwND5EkkJrfcR9uNUB7jXO0J1YPMOO5h93wq2Kig?e=DlfVuN

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DE FIDEICOMISO VILLAS DE TESALIA
DEMANDADO	LUCIA CASTRO DE LLANO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00621 viene del radicado No.05615 40 03 001 2017-00736
INTERLOCUTOR IO	013
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DECLARA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Por encontrar fundada la causal de impedimento contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, con la que el homólogo Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, fundó la remisión del presente expediente a esta judicatura, se procede a avocar el conocimiento del asunto.

Así pues, se hace necesario proceder a resol ver el memorial que presentó el apoderado judicial de la parte pretensora, abogado SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, en el que señala expresamente lo siguiente: “desisto de todas las pretensiones de la demanda y por ende depreco.”

CONSIDERACIONES

Frente al asunto que ocupa la atención del despacho, tenemos que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como *“...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En el presente caso se observa que, el desistimiento proviene del abogado que representa los intereses de la parte pretensora, quien cuenta con poder para desistir, habida cuenta la sustitución que a este profesional del derecho efectuó la abogada NATALIA ANDREA VALENCIA GUZMAN y además, al encontrarse la petición ajustada a las normas procesales establecidas, se acogerán sus súplicas, condenando en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que presenta la parte pretensora, por los motivos expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte pretensora en favor de la parte demandada. Líquidense por secretaría, una vez se acrediten por la parte interesada.

TERCERO: Cancélese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16517. Líbrese oficio y remítase a la oficina de registro por correo electrónico. Se insta a la parte interesada a que se haga presente en las oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, a fin de cancelar los derechos que correspondan por el acto.

Notifíquese el presente proveído a la abogada ALBA LUCERO ARANGO BUITRAGO, a fin de que obre como respuesta al derecho de petición elevado por esta; así mismo, se deja para su conocimiento, link de acceso al expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1ep7UsoWlFug4ZmD1rmhQBQ4MQ8vQXeZGr1tVBrS898w?e=QbYKOS

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, enero 13 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 002

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

Asunto: Levanta inscripción de demanda

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso terminar el proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio impulsado por FIDEICOMISO RESERVA LLANOGRANDE antes FIDEICOMISO VILLAS DE THESALIA Nit. 830053812-2, a través de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Nit. 860531315-3 en contra de LUCILA CASTRO DE LLANO C.C. 251441, RADICADO No. 2017-00736, por desistimiento de las pretensiones, y por tanto, ordenó levantar la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 020-16517, de esa oficina.

La inscripción que hoy se levanta, fue ordenada mediante oficio No. 3130 del 24 de septiembre de 2018, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad y ahora se levanta por esta judicatura, habida cuenta que el primer despacho que conoció el asunto se declaró impedido y correspondió por reparto a este Juzgado asumir su conocimiento y le fue asignado el número de radicado No. 05615 40 03 002 2020-00621 00.

Se le hace saber que se le ha informado a la parte interesada la necesidad de cancelar los derechos de inscripción de este acto, en esa oficina registral.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	014 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	PERÍMETRO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO	CHRISTIAN CAMILO ARISTIZÁBAL RESTREPO
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00624 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por la sociedad PERÍMETRO INMOBILIARIO S.A.S. en contra de CHRISTIAN CAMILO ARISTIZÁBAL RESTREPO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

LINK DE LA DEMANDA:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/EcVPoeOFT2NAun5asd2rI5YBKMJ4UAWOQmxvcOr2I1WvTA?e=zX9Fex>

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECREDITO
DEMANDADO	CARLOS MARIO SERNA CÉSPEDES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00627 00
INTERLOCUTORIO	015
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Mencionará en la demanda el medio como se enteró del correo electrónico de la persona demandada y aportará prueba de ello en caso de tenerlo.
- 2- Deberá aclarar el valor por concepto de capital por el que se ejecuta, habida cuenta que no coincide con aquel que reposa en el documento base de recaudo.
- 3- Aclarará la fecha de vencimiento de la obligación, habida cuenta que en el título aportado para el cobro, se anota como tal el 28 de agosto de 2014 y al mismo tiempo unas fechas como plan de amortización diferente.
- 4- Aportará título ejecutivo que sea perfectamente visible.
- 5- Acreditará que el memorial poder otorgado a la apoderada judicial proviene del correo electrónico que figura en el registro mercantil para efecto de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link demanda: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEvQFijv2xAhOtA5-qeiKoB5ctFG73uukcy2zqNUQ0c-w?e=yZ4yOa

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00630 00
INTERLOCUTORIO	008
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA contra CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$55.681.823.45 por concepto de capital representado en el pagaré No. 02-00845125-03.
- b. Por la suma de \$ 12.103.002.95, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causado desde el 3 de julio de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020.
- c. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el mencionado pagaré, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JHON JAIRO OSPINA VARGAS, portador de la T.P. 27.383 del C S J, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder que se le ha conferido.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante a las abogadas CLAUDIA PARICIA GALLEGO HERNANDEZ con T.P. 248.316 y SARA MARIA OSPIA MONTOYA con T.P. 194.294, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Link acceso a la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EewIuJ1ajGdJkjSYu5F4Mh8Bu2eKf_IYTIKkuMag9XYRqg?e=DhfHPT

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00630 00
INTERLOCUTORIO	009
ASUNTO	Ordena Oficiar

Por encontrarse procedente, ofíciase a TRANSUNION y A LA EPS SAVIA SALUD, a efecto de que informe la primera, si el demandado CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.429.876, posee cuentas de ahorro y/o corrientes, en caso afirmativo, dirá las entidades financieras; la segunda para que informe el nombre y dirección del emperador del demandado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Enero 14 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 003

Señores
TRANSUNION
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1
Demandado: CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ C.C. 15.429.876
Radicado 05615 40 03 002-2020-00630 00

por este medio procedo a informarle que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó oficiarle a efecto de que informen si el aquí demandado CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.429.876, posee cuentas de ahorros y/o corriente, en caso afirmativo dirá la entidad financiera.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Enero 14 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 04

Señores

SAVIA SALUD EPS

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1
Demandado: CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ C.C. 15.429.876
Radicado 05615 40 03 002-2020-00630 00

por este medio procedo a informarle que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó oficiarle a efecto de que informen el nombre y dirección del empleador del demandado CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.429.876.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00631 00
INTERLOCUTORIO	010
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A contra DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 45.754.258 por concepto de capital representado en el pagaré No. 18503260001101.
- b. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el mencionado pagaré, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T.P. 122.681 del C S J, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder que se le ha conferido.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales de la apoderada judicial de la parte demandante a los abogados JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO con T.P. 287.799 y JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO con T.P. 336.392, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Link demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec2D9JkmaSpHtFBlyHukghYBv1O3m-wFwDkLUOH4r0c-GQ?e=gJ40qS

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00631 00
INTERLOCUTORIO	011
ASUNTO	Decreta medida cautelar

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea o llegue a poseer el señor DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA, C.C. 8.306.326, en las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC, BBVA, BANCO DAVIVIEDA Y BANCO DE OCCIDENTE.

Embargo que se limita a la suma de \$110´000.000

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Enero 14 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 011

Señores

BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC, BBVA,
BANCO DAVIVIEDA Y BANCO DE OCCIDENTE.

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A Nit. 860.007.738-9
Demandado: DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA, C.C. 8.306.326
Radicado 05615 40 03 002-2020-00631 00

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el señor DARIO ORLANDO LOPERA CASTAÑEDA, C.C. 8.306.326, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$ 110´000.000

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	012 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA,
DEMANDADO	LIBORIO LLANO ARBELAEZ
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00618 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago

Pretende el señor WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA, lograr el recaudo de una obligación insatisfecha por el demandado LIBORIO LLANO ARBELAEZ, contenida en un contrato de compraventa de un bien mueble (vehículo automotor) y además, el cobro de la cláusula penal acordada por el incumplimiento del mismos, a través de apoderada judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., además de aquellas que establece el Código de Comercio cuando se trata de títulos valor, el Juez dicta el auto de

mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se presenta para el cobro ejecutivo un contrato de compraventa de un vehículo automotor identificado con placas a KAQ 526., por lo tanto, conforme a la normatividad antes en cita, debe este cumplir con las prerrogativas de constituir plena prueba en contra del deudor, en la que se establezca que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, o de sus herederos, a saber:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento presentado para el cobro.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En este simple orden de ideas y observado el documento allegado como base de recaudo, se encuentra que el mismo carece del requisito de ser actualmente exigible, debido a que en el aparte reservado para establecer la forma de pago, se anotó que este se efectuaría en tres fechas o momentos diferentes; la primera al momento de la suscripción del documento, la segunda un día determinado y la tercera, “*en el momento de traspasos*”, sin que se identifique a ciencia cierta, a que se refiere tal situación, del que pueda determinarse el momento preciso que el aquí demandado debería efectuar el pago.

No obstante, este Juzgado haciendo uso de las reglas de la experiencia, logra interpretar que los contratantes acordaron efectuar el último pago del precio, al momento de registrar en la oficina de tránsito correspondiente, dicho contrato de compraventa de vehículo automotor, esto es, al efectuar el registro de la compraventa en el registro magnético del rodante, por lo que se hace necesario que se acredite tal hecho, mediante documento expedido por la oficina de tránsito en la que se identifique la fecha de la inscripción del título traslativo de dominio, para que de esta forma pueda entenderse el título ejecutivo como uno compuesto, identificando el requisito de exigibilidad del mismo; por tanto, en ausencia de este requisito, no se hace posible expedir orden de apremio, pues la circunstancia faltante lo impide, al considerarse que la apreciación hecha, no puede deducirse

de la consulta efectuada por la parte actora en el RUNT que se aportó como anexo al expediente; además, que en los hechos de la demanda no se fundó la pretensión en base a estas circunstancias enrostradas.

De otra parte, en relación a la ejecución por concepto de cláusula penal, esta según el texto mismo del contrato, se estableció Las partes establecen como sanción pecuniaria, a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico la suma de : dos millones de pesos”, (subrayas intencionales), incumplimiento que evidentemente debe ser probado por fuera del trámite ejecutivo previo a ser presentada al cobro, pues del acuerdo contractual arrimado se advierten obligaciones en cabeza de ambos contratantes y por ello, no puede hablarse en este asunto de un documento que preste plena prueba en contra del deudor por tal concepto, debido a que para ello el legislador instituyó el proceso declarativo y por tanto, no es exigible tal cláusula ejecutivamente.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA, en contra de LIBORIO LLANO ARBELAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcXAxhAdTpdKhc6jIyk4kvMBeUnekl6fFzodFE-XBJWYg?e=pDcXdd

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO	EDILBERTO HENAO BUITRAGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00634 00
INTERLOCUTORIO	016
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del JAIME ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ contra EDILBERTO HENAO BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 16.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSE RICARDO SANCHEZ GOMEZ, portadora de la T.P. 221.291 del C S J, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder que se le ha conferido.

A quien se le recuerda que en atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá actualizar la información en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	EDILBERTO HENAO BUITRAGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00634 00
INTERLOCUTORIO	017
ASUNTO	Decreta medida cautelar

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor EDILBERTO HENAO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.927.630, en calidad de empleado de la empresa PROQUIDENT S.A.

Comuníquese al pagador de la mencionada empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, -oficina Rionegro- Nro. 056152041002. Además, prevéngase al pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Enero 14 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 014

Señor
PAGADOR
EMPRESA PROQUIDENT S.A
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JAIME ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ
CC. 15.439.300
Demandado: EDILBERTO HENAO BUITRAGO
CC. 1.036.927.630
Radicado 05615 40 03 002-2020-00634 00

Señor pagador, por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se decretó EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor EDILBERTO HENAO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.927.630, en calidad de empleado de la empresa PROQUIDENT S.A.

Comuníquese al pagador de la mencionada empresa a fin de que proceda a efectuar las retenciones correspondientes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, -oficina Rionegro- Nro. 056152041002. Además, prevéngase al pagador que la inobservancia a esta orden lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La respuesta debe ser enviada al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO